

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, CONCEDE LAS ASIGNACIONES QUE INDICA Y DELEGA FACULTADES PARA FIJAR SU PLANTA DE PERSONAL.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de “suma” el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en modernizar al Consejo Nacional de Televisión, actualizando la normativa que le es aplicable y su planta de personal, como asimismo, realizando mejoras a su régimen de remuneraciones.

2°) Normas de quórum

El inciso segundo del artículo 3° , establece que , para estos efectos, el comité de selección a que se refiere el artículo quincuagésimo segundo de la ley N° 19.882, estará integrado por un representante del jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión, que deberá ser funcionario de las plantas que indica dicho artículo, y dos miembros del Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes, elegidos de la lista de profesionales que señala dicha disposición.

Conforme con la sentencia N° Rol N° 375 del año 2003, del Excmo. Tribunal Constitucional, el artículo quincuagésimo segundo, es orgánico constitucional por contemplar materias referidas a comisiones de servicios, provisión de cargos, promoción y estructura interna de los servicios públicos que difieren de aquellas comprendidas en los artículos 46, inciso final, 44, 45, inciso final y 31 y 32 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Dado que el inciso segundo del artículo 3° modifica el quincuagésimo segundo de la ley N° 19.882 (una composición distinta del comité de selección) ha de ser calificado como orgánico constitucional.

Por su parte el artículo 1°, establece una serie de nuevas obligaciones para el Consejo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental, dicha disposición es de quórum calificado.

3°) Que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los Diputados participantes en la votación, señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Fuad Chahin; Felipe De Mussy; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Alejandro santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor **Alejandro Santana**.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores:

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

- ✓ Sra. Paula Narváez, ministra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

- ✓ Sr. Óscar Reyes, presidente.
- ✓ Sr. Jorge Cruz Campos, Director del Dpto. Jurídico y Concesiones.

DIPRES

- ✓ Sr. Rodrigo Caravantes, abogado subdirección Racionalización y Función Pública.
- ✓ Sra. María José Lezana, abogada subdirección Racionalización y Función Pública.

REPRESENTANTES GREMIALES DE LOS FUNCIONARIOS

- ✓ Sr. Sebastián Montenegro Corona, Presidente Asociación Funcionarios del Consejo Nacional de Televisión.
- ✓ Sra. Mónica Ponce Guzmán, Secretaria Asociación Funcionarios Consejo Nacional de Televisión, AFUCNTV.

II. ANTECEDENTES GENERALES

El mensaje expresa, por mandato del artículo 19, número 12, de la Constitución Política de la República, el año 1989 la ley N° 18.838 creó el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, indistintamente, “el Consejo”), como órgano autónomo con personalidad jurídica propia, encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión. Esta institución realiza dicha labor a través de la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que ellos efectúan.

Indica que durante sus más de veinticinco años de funcionamiento, las competencias del Consejo han evolucionado junto a los cambios que han experimentado los servicios de radiodifusión televisiva. Precisa que la última reforma relevante fue la ley N° 20.750, que reguló la televisión digital terrestre, constituyendo una nueva era en la normativa aplicable a la televisión chilena y aumentando significativamente las atribuciones y responsabilidades de dicha institución.

Explica que el paso de la tecnología analógica a la digital también significa una mayor eficiencia del espectro radioeléctrico, pudiendo aumentar exponencialmente el número de concesionarios y señales posibles, lo cual implica para el Consejo un aumento de los sujetos bajo su supervigilancia.

Añade que del mismo modo, la ley N° 20.750 amplió el concepto de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, incrementando los aspectos que el mismo abarca, incluyendo nuevas horas de programación cultural y la necesidad de velar por el pluralismo en los mencionados servicios.

Adicionalmente, asevera que estas nuevas responsabilidades se dan en un contexto en que la cantidad de denuncias que recibe el Consejo, atendidas sus funciones, ha ido en aumento. Demostrativo de ello es que en el año 2003 recibía sólo 56 denuncias por incumplimientos de la normativa regulatoria en materia televisiva; para 2007, aquéllas subieron a 282; para 2009 alcanzaron las 1.057; mientras que en el año 2014, recibió un total de 4.331 denuncias.

Manifiesta que al aumento de las exigencias en materia de supervisión, se suma el incremento de las labores del Consejo en los ámbitos de promoción y fomento audio-visual., razón por la cual, se hace necesario incluir ajustes a la normativa que le es aplicable que propendan a su modernización, de manera que el Consejo pueda cumplir eficientemente con sus desafíos de gestión.

Asimismo, debe tenerse presente que en el marco de la tramitación de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2015, en noviembre del 2014 se firmó un Protocolo de Acuerdo entre el Gobierno y parlamentarios que incluyó el compromiso del Ministerio Secretaría General de Gobierno de constituir una mesa de trabajo que incorporara al Consejo,

sus trabajadores y a la Dirección de Presupuestos, con el objetivo de elaborar un diagnóstico de la situación del personal de dicha institución.

Señala que en el marco del diagnóstico realizado, se concordaron medidas de solución a la problemática detectada y que consecuentemente, el día 29 de junio de 2016, se firmó un Protocolo de Acuerdo entre el Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión y la Asociación de Funcionarios del Consejo Nacional de Televisión (AFUCNTV), mediante el cual se trató diversas modificaciones a la normativa aplicable al Consejo, incluyendo ajustes en materia de compras, auditorías, cuenta al Congreso Nacional y a la ciudadanía, modernización de su planta y modificaciones a su régimen de remuneraciones.

Estructura y contenido del proyecto

El proyecto cuenta con 6 artículos permanentes y 8 disposiciones transitorias.

- Mediante el artículo 1° se establece nuevas obligaciones al Consejo, con el objeto de dar cuenta de su gestión al Congreso Nacional y a la ciudadanía, entre otras: enviar, anualmente, un informe a ambas Cámaras del Congreso Nacional; dar Cuenta Pública en el mes de marzo de cada año, a través de su sitio electrónico institucional, de la gestión de sus políticas, programas, acciones y de su gestión presupuestaria; publicar las actas de sus sesiones; confeccionar y difundir anualmente un informe que incluya una cuenta de su gestión, mediante el Balance de Gestión Integral, y contar con un plan de auditoría.

- El artículo 2° hace aplicable al Consejo la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, legislación a la que se ajustarán los contratos que celebre para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requiera para el desarrollo de sus funciones.

- El artículo 3° establece la selección de los cargos de Secretario Ejecutivo, Secretario General y demás Directivos del Consejo, de conformidad con la normativa aplicable a los altos directivos públicos del segundo nivel jerárquico, del párrafo tercero, del título VI, de la Ley N° 19.882.

- El artículo 4° otorga al personal que reúna las condiciones exigidas en el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, la asignación de funciones críticas, las que serán determinadas anualmente en la ley de presupuestos del Sector Público.

- El artículo 5° crea la asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, para el personal de planta y a contrata de la institución, la que se calculará sobre las remuneraciones que se indican. Esta asignación, a partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta 31 de diciembre del año de dicha publicación, alcanzará el 3% de la base de cálculo que señala el proyecto; a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad,

ascenderá al 6% de la mencionada base de cálculo, y a partir del 1 de enero del año subsiguiente a la publicación de esta ley, corresponderá al 9% de esa base de cálculo.

- Mediante el artículo 6° concede al jefe superior del servicio del Consejo Nacional de Televisión la asignación de dirección superior establecida en el artículo 1 de la ley N° 19.863, fijándose el porcentaje de la misma en un 50% de las remuneraciones a que se refiere dicho artículo, siéndole aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes de esa disposición.

Disposiciones Transitorias:

- Artículo primero: Determina la entrada en vigencia de la obligación del Consejo contenida en el literal a) del artículo 1, consistente en enviar en el mes de marzo de cada año, a ambas Cámaras del Congreso Nacional, un informe con el contenido que indica la norma. La entrada en vigencia será el 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley.

Asimismo, establece el Consejo Nacional de Televisión, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, deberá aprobar el plan de auditoría interna a que se refiere el literal d) del artículo 1.

- Artículo segundo: Determina la entrada en vigencia del artículo 2° de la presente ley, la que será a contar del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley.

Añade que los contratos administrativos y los procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia aprobados antes de la oportunidad señalada en el inciso precedente, se regularán por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación.

- Artículo tercero, establece que el mecanismo de selección dispuesto en el artículo 3° entrará en vigencia a partir del décimo octavo mes siguiente a la entrada en vigencia de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo sexto transitorio.

Agrega que los funcionarios que se encuentren desempeñando los cargos señalados en el artículo 3 a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.

- Artículo cuarto, establece los porcentajes a los que ascenderá, según la progresión que se indica, la asignación de dirección superior del artículo 1 de la ley N° 19.863 que se concede por el artículo 6 de esta ley al jefe superior del servicio del Consejo Nacional de Televisión.

- Artículo quinto, fija los porcentajes a los que ascenderá, según la progresión que se indica, la asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión que se crea por el artículo 5 de esta ley.

- Artículo sexto, faculta al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de nueve meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las materias, que en términos generales, se señalan a continuación:

1) Fijar las plantas de personal del Consejo Nacional de Televisión y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas;

2) Los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijen en virtud de este artículo.

3) Establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento. También podrá señalar la gradualidad en que se procederá a la creación de los cargos.

4) Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que se fijen. Además, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos del personal que se practiquen.

5) Las condiciones a la que quedará sujeto el encasillamiento del personal a que se refiere este artículo.

6) Los requisitos generales y específicos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los funcionarios titulares y a contrata para efectos del encasillamiento. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

- Artículo séptimo, establece que el encasillamiento del personal del Consejo Nacional de Televisión quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior, debiendo tener las consideraciones que a lo menos indica la norma.

- El artículo octavo, establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo a los recursos del presupuesto del Consejo Nacional de Televisión. Agrega que, no obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Finalmente, precisa, que para los años siguientes el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.

Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero N°124 -07/10/2016, elaborado por la Dirección de Presupuestos, señala lo siguiente:

- Efecto del proyecto sobre el Presupuesto Fiscal: La estimación del gasto considera el año 2016 como el primer año, con un mes de aplicación para las asignaciones que comienzan a pagarse con la publicación de la ley. Para los años siguientes, se presenta el costo estimado para el efecto del año completo considerando la gradualidad de implementación establecida en el proyecto. Así el mayor gasto fiscal anual estimado en régimen es de \$ 284.323 miles, de acuerdo al siguiente detalle.

	En miles de \$ de 2016		
	1er año	2do año	3er año y siguientes
Asignación de Dirección Superior, Ley N°19.863	749	15.721	22.458
Asignación de Correcto Funcionamiento de los Servicios de TV	2.712	65.083	97.624
Planta de Personal, Encasillamiento y dotación, y ajustes asignaciones legales	298	83.908	164.241
Total	3.759	164.712	284.323

A la estimación anterior se debe agregar el gasto en que se debe incurrir para el proceso de selección de los directivos, conforme a la normativa aplicable a altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico, por un costo estimado total de \$ 56.700 miles, considerado siete cargos. Este gasto se ejecutará en la medida que se vayan efectuando dichos procesos de selección.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos del presupuesto del Consejo Nacional de Televisión. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la ley de Presupuestos del Sector Público asigne a estos fines.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

La señora **Paula Narváez**, Ministra Secretaria General de Gobierno, valora la buena voluntad de los actores lo que se traduce en un proyecto de ley acorde a los acuerdos alcanzados.

El señor **Rodrigo Caravantes**, abogado subdirección Racionalización y Función Pública, Dipres, en base al informe financiero N° 124 del 7 de octubre de 2016, explica que el proyecto de ley tiene por objeto modernizar al Consejo Nacional de Televisión, actualizando la normativa que le es aplicable y su planta de personal, así como realizando mejoras a su régimen de remuneraciones.

En particular, señala que establece nuevas obligaciones al Consejo, entre otras: confeccionar y difundir, anualmente un informe que incluya una cuenta de su gestión, mediante el Balance de Gestión Integral; contar con un plan de auditoría; y publicar las actas de sus sesiones conforme a sus obligaciones de transparencia activa de acuerdo a la Ley N°20.285.

Además, hace aplicable al Consejo la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Por otra parte, se establece la selección de los cargos de Secretario Ejecutivo, Secretario General y demás directivos del Consejo, de conformidad a la normativa aplicable a los altos directivos públicos del segundo nivel jerárquico, del párrafo tercero, del título VI, de la Ley N°19.882.

Comenta que la Iniciativa otorga al personal que reúna las condiciones exigidas en el artículo septuagésimo tercero de la ley N°19.882, la asignación de funciones críticas, las que serán determinadas anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público y concede al jefe superior del Servicio, la asignación de dirección superior del artículo 1° de la Ley N°19.863, siéndole aplicable lo dispuesto en esa disposición, estableciendo una transición para la implementación.

También, refiere que el proyecto crea la Asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, para el personal de planta y a contrata de la institución, la que se calculará sobre las remuneraciones que se indican. Esta asignación, a partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de dicha publicación, alcanzará el 3% de la base de cálculo que señala el proyecto; a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, ascenderá al 6% de la mencionada base de cálculo, y a partir del 1 de enero del año subsiguiente a la publicación de esta ley, corresponderá al 9% de esa base de cálculo.

Precisa que se faculta al Presidente de la República para dictar uno o más decretos con fuerza de ley, para fijar las plantas de personal del Consejo y dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración de ellas, entre otras materias conexas. En dicho contexto, se fijan los grados iniciales y superiores de dichas plantas y se establecen normas especiales para el encasillamiento del personal del Consejo.

En cuanto al efecto del proyecto sobre el presupuesto fiscal, explica que la estimación de gasto considera el año 2016 como el primer año, con un mes de aplicación para las asignaciones que comienzan a pagarse con la publicación de la ley. Las asignaciones son: de dirección superior, Ley N°

19.963; de correcto funcionamiento de los servicios de TV; y planta de personal, encasillamiento y dotación, y ajustes asignaciones legales. Para el primer año se estima un gasto total de \$3.759 miles de 2016; para el segundo año \$164.712 miles de 2016 y el mayor gasto fiscal anual estimado en régimen es de \$284.323 miles.

El señor **Óscar Reyes**, Presidente del Consejo Nacional de Televisión, comenta que el 18 de noviembre de 2014, durante la tramitación de la Ley de Presupuestos 2015, en la Subcomisión de Presupuestos se firmó de manera transversal un compromiso que entrega una solución histórica a los trabajadores del Consejo que representa y que hoy se traduce en un proyecto que es fruto del diálogo consensuado entre los distintos actores.

Pide celeridad en la tramitación del proyecto por cuanto contiene una asignación especial que empieza a funcionar a partir del año en curso.

El señor **Aguiló**, adelanta su voto a favor pero solicita mayor fiscalización por parte del Consejo Nacional de Televisión y del Ministerio ya que ha tomado conocimiento de que todos los canales, incluido Televisión Nacional, han incurrido en la práctica de objetar o censurar noticias a solicitud de grandes empresas que pagan avisaje o publicidad en el canal respectivo. Así, se enteró que Falabella ha instruido tácitamente en sus contrataciones que no se emitan noticias respecto de los conflictos laborales con sus trabajadores.

El señor **Melero**, solicita se aclare a qué comisiones específicamente se refiere el literal a) del artículo 1, que establece dentro de las obligaciones del Consejo Nacional de Televisión “a) Enviar, en el mes de marzo de cada año, a ambas Cámaras del Congreso Nacional, un informe que deberá contener, a lo menos, los resultados de la política de fomento audiovisual, de la promoción de programación cultural y educativa y el control de gestión de multas efectuado. La Secretaría de cada Cámara remitirá este informe a las comisiones con competencia en la materia.”.

El señor **Rodrigo Caravantes**, abogado subdirección Racionalización y Función Pública, Dipres, responde que se ha planteado para quienes dirigen ambas Cámaras pero podrían hacerlo llegar a ésta Comisión, a la de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y a la Mixta de Presupuestos.

IV.- VOTACIÓN EN GENERAL

El texto del proyecto, es del siguiente tenor:

“Artículo 1.- El Consejo Nacional de Televisión estará afecto a las siguientes obligaciones:

a) Enviar, en el mes de marzo de cada año, a ambas Cámaras del Congreso Nacional, un informe que deberá contener, a lo menos, los resultados de la política de fomento audiovisual, de la promoción de programación cultural y educativa y el control de gestión de multas efectuado. La Secretaría de cada Cámara remitirá este informe a las comisiones con competencia en la materia.

b) Dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año y a través de su sitio electrónico institucional, de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su gestión presupuestaria.

c) Confeccionar y difundir, anualmente, un informe que incluya una cuenta de su gestión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

d) Elaborar un plan de auditoría interna.

e) Publicar las actas de sus sesiones dentro de los antecedentes que debe mantener a disposición permanente del público, conforme a lo dispuesto en el título III de la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la administración del Estado, contenido en el artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 2.- Agrégase al artículo 1 de la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Esta ley también será aplicable al Consejo Nacional de Televisión.”.

Artículo 3.- Los cargos de Secretario Ejecutivo, Secretario General y demás directivos del Consejo Nacional de Televisión serán seleccionados conforme a la normativa aplicable a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico del párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882.

Para estos efectos, el comité de selección a que se refiere el artículo quincuagésimo segundo de la ley N° 19.882, estará integrado por un representante del jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión, que deberá ser funcionario de las plantas que indica dicho artículo, y dos miembros del Consejo de Alta Dirección Pública o sus

representantes, elegidos de la lista de profesionales que señala dicha disposición.

Artículo 4.-Otórgase la asignación de funciones críticas establecida en el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, al personal del Consejo Nacional de Televisión que cumpla con los requisitos y condiciones que establece dicho artículo, de acuerdo a la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que fije la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.

Artículo 5.-Créase una asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión para el personal de planta y a contrata del Consejo Nacional de Televisión, equivalente al 9% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

- a) Sueldo base asignado al grado respectivo.
- b) Asignación establecida en los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.
- c) Asignación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.185.
- d) Asignación establecida en el artículo 6 del decreto ley N° 1.770, de 1977.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Artículo 6.-Otórgase al jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión la asignación de dirección superior establecida en el artículo 1 de la ley N° 19.863, fijándose el porcentaje de la misma en un 50% de las remuneraciones a que se refiere dicho artículo, siéndole aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes de esa disposición.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La obligación contenida en el literal a) del artículo 1 entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley.

El Consejo Nacional de Televisión, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, deberá aprobar el plan de auditoría interna a que se refiere el literal d) del artículo 1.

Artículo segundo.- El artículo 2 de la presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley.

Los contratos administrativos y los procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia aprobados antes de la oportunidad señalada en el inciso precedente, se regularán por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación.

Artículo tercero.- El mecanismo de selección dispuesto en el artículo 3 entrará en vigencia a partir del décimo octavo mes siguiente a la entrada en vigencia de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo sexto transitorio.

Los funcionarios que se encuentren desempeñando los cargos señalados en el artículo 3 a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.

Artículo cuarto.- La asignación de dirección superior del artículo 1 de la ley N° 19.863 que se concede por el artículo 6 de esta ley al jefe superior del servicio del Consejo Nacional de Televisión ascenderá a los porcentajes siguientes según la progresión que se indica:

a) A partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de dicha publicación: 20% de las remuneraciones sobre las cuales se calcula esa asignación.

b) A partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad: 35% de dichas remuneraciones.

c) A partir del 1 de enero del año subsiguiente a la publicación de esta ley: 50% de dichas remuneraciones.

Artículo quinto.- La asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión que se crea por el artículo 5 de esta ley ascenderá a los porcentajes siguientes según la progresión que se indica:

a) A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de dicha publicación, corresponderá al 3% de la base de cálculo señalada en el inciso primero del artículo 5.

b) A contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, corresponderá al 6% de la base de cálculo antes señalada.

c) A contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la publicación de esta ley, corresponderá al 9% de la base de cálculo señalada.

Artículo sexto.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de nueve meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Consejo Nacional de Televisión y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a dichos cargos; sus denominaciones; los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, establecerá los cargos de directivos que estarán afectos a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. También podrá establecer normas de encasillamiento.

2) Los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijen en virtud de este artículo serán los siguientes, respectivamente:

- a. Planta de Directivos: grados 5° al 1C.
- b. Profesionales: grados 16° y 5°.
- c. Planta de Técnicos: grados 17° y 9°.
- d. Planta de Administrativos: grados 20° y 10°.
- e. Planta de Auxiliares: grados 22° y 18°.

3) Establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento. También podrá señalar la gradualidad en que se procederá a la creación de los cargos.

4) Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que se fijen. Además, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos del personal que se practiquen.

5) El encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b. No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

c. Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquélla de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d. Los cambios de grado que se produjeren por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienes como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Los requisitos generales y específicos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los funcionarios titulares y a contrata para efectos del encasillamiento. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

Artículo séptimo.- El encasillamiento del personal del Consejo Nacional de Televisión quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior, debiendo considerar a lo menos lo siguiente:

a) Los funcionarios directivos de la planta del personal del Consejo Nacional de Televisión se encasillarán en la planta de directivos que se cree conforme al artículo anterior en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha de dicho encasillamiento. El jefe superior de servicio será encasillado en el grado 1C de dicha planta.

b) El personal titular de un cargo profesional de la planta del Consejo Nacional de Televisión del artículo 42 de la ley N° 18.838 se encasillará en el

grado inmediatamente superior al que detentaba a la fecha del encasillamiento.

Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, y que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista número 1, de distinción, o lista número 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado como máximo hasta dos grados inmediatamente superiores al que detentaba al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos vacantes de la planta de profesionales se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

c) El personal titular del cargo secretaria ejecutiva, grado 10°, del artículo 42 de la ley N° 18.838, se encasillará en el grado 9° de la planta de técnicos que se cree conforme al artículo precedente.

d) La primera provisión de la planta de técnicos se realizará mediante concursos internos, en los que podrá participar el personal titular de un cargo de grado 9° al 17° de la planta del artículo 42 de la ley N° 18.838 y el personal a contrata asimilado a dichos grados, siempre que realice labores técnicas, se haya desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento y cumpla con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista número 1, de distinción, o lista número 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado hasta un grado inmediatamente superior al que detentaban al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos en la planta de técnicos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

e) El personal titular de un cargo entre los grados 14° al 20° del artículo 42 de la ley N° 18.838, se encasillará en la planta de administrativos, de acuerdo al escalafón de mérito y como máximo hasta dos grados inmediatamente superiores al que detentaban a la fecha del encasillamiento.

Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, y que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista número 1, de distinción, o lista número 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado hasta un máximo de dos grados inmediatamente superiores al que detentaban al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos vacantes de la planta de administrativos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

f) A los concursos internos señalados en este artículo les será aplicable lo dispuesto en los literales c), d) y f) del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Los factores a considerar en los concursos internos y la forma en que ellos serán ponderados serán determinados previamente por la institución, lo que deberá ser informado a los funcionarios en el llamado a concurso, el que deberá publicarse, a lo menos, en la página web del Consejo Nacional de Televisión.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo a los recursos del presupuesto del Consejo Nacional de Televisión. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.”.

Votación

Sometido a votación en general el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los Diputados participantes en la votación, señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Fuad Chahin; Felipe De Mussy; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

V.- VOTACIÓN EN PARTICULAR

Acuerdo de votación

La Comisión acuerda votar en un solo acto todo el articulado del proyecto con excepción del artículo 6°, respecto al cual se pidió votación separada.

Sometido a votación todo el articulado del proyecto, con excepción del artículo 6°, es aprobado por la unanimidad de los Diputados participantes en la votación, señores Manuel Monsalve (Presidente de la

Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Fuad Chahin; Felipe De Mussy; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

Sometido a votación el artículo 6°, fue aprobado por el voto mayoritario de los Diputados señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Fuad Chahin; Felipe De Mussy; José Miguel Ortiz, y Marcelo Schilling. Se abstienen los Diputados señores Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Alejandro Santana, y Ernesto Silva.

Fundamentos del voto

El señor **Schilling**, vota a favor porque el proyecto busca actualizar el Consejo Nacional de Televisión y porque se funda en un acuerdo entre la directiva y sus trabajadores. Sin perjuicio de lo anterior, y a propósito de la información entregada por el Diputado señor Aguiló, recomienda la película “La dictadura perfecta” donde se establecen claramente los riesgos de la manipulación de la televisión.

El señor **Lorenzini**, pide votación separada del artículo 6 que otorga al jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión la asignación de dirección superior establecida en el artículo 1 de la ley N° 19.863, fijándose el porcentaje de la misma en un 50% de las remuneraciones a que se refiere dicho artículo, siéndole aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes de esa disposición. Explica que se abstendrá porque la asignación se traduce en \$15.000.000 anuales adicionales a la remuneración, que hacen un total promedio mensual de \$2.500.000, suma que considera insuficiente.

El señor **Macaya**, en la votación separada se abstiene atendido que, a su parecer, para el cargo de jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión se debieran establecer ciertas incompatibilidades, particularmente con la industria de las telecomunicaciones. Evidencia que el actual director es dueño de un medio de comunicación llamado “Cambio 21” y cree que sería interesante generar una discusión para resguardar la imparcialidad de este tipo de cargos.

Se designa Diputado informante al señor **Alejandro Santana**.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

No hay.

VII. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

El artículo 6°.

VII. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente el señor Diputado informante, esta Comisión ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- El Consejo Nacional de Televisión estará afecto a las siguientes obligaciones:

a) Enviar, en el mes de marzo de cada año, a ambas Cámaras del Congreso Nacional, un informe que deberá contener, a lo menos, los resultados de la política de fomento audiovisual, de la promoción de programación cultural y educativa y el control de gestión de multas efectuado. La Secretaría de cada Cámara remitirá este informe a las comisiones con competencia en la materia.

b) Dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año y a través de su sitio electrónico institucional, de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su gestión presupuestaria.

c) Confeccionar y difundir, anualmente, un informe que incluya una cuenta de su gestión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

d) Elaborar un plan de auditoría interna.

e) Publicar las actas de sus sesiones dentro de los antecedentes que debe mantener a disposición permanente del público, conforme a lo dispuesto en el título III de la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la administración del Estado, contenido en el artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 2.- Agrégase al artículo 1 de la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Esta ley también será aplicable al Consejo Nacional de Televisión.”.

Artículo 3.- Los cargos de Secretario Ejecutivo, Secretario General y demás directivos del Consejo Nacional de Televisión serán seleccionados

conforme a la normativa aplicable a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico del párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882.

Para estos efectos, el comité de selección a que se refiere el artículo quincuagésimo segundo de la ley N° 19.882, estará integrado por un representante del jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión, que deberá ser funcionario de las plantas que indica dicho artículo, y dos miembros del Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes, elegidos de la lista de profesionales que señala dicha disposición.

Artículo 4.-Otórgase la asignación de funciones críticas establecida en el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, al personal del Consejo Nacional de Televisión que cumpla con los requisitos y condiciones que establece dicho artículo, de acuerdo a la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que fije la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.

Artículo 5.-Créase una asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión para el personal de planta y a contrata del Consejo Nacional de Televisión, equivalente al 9% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

- a) Sueldo base asignado al grado respectivo.
- b) Asignación establecida en los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.
- c) Asignación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.185.
- d) Asignación establecida en el artículo 6 del decreto ley N° 1.770, de 1977.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Artículo 6.-Otórgase al jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión la asignación de dirección superior establecida en el artículo 1 de la ley N° 19.863, fijándose el porcentaje de la misma en un 50% de las remuneraciones a que se refiere dicho artículo, siéndole aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes de esa disposición.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La obligación contenida en el literal a) del artículo 1 entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley.

El Consejo Nacional de Televisión, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, deberá aprobar el plan de auditoría interna a que se refiere el literal d) del artículo 1.

Artículo segundo.- El artículo 2 de la presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley.

Los contratos administrativos y los procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia aprobados antes de la oportunidad señalada en el inciso precedente, se regularán por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación.

Artículo tercero.- El mecanismo de selección dispuesto en el artículo 3 entrará en vigencia a partir del décimo octavo mes siguiente a la entrada en vigencia de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo sexto transitorio.

Los funcionarios que se encuentren desempeñando los cargos señalados en el artículo 3 a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.

Artículo cuarto.- La asignación de dirección superior del artículo 1 de la ley N° 19.863 que se concede por el artículo 6 de esta ley al jefe superior del servicio del Consejo Nacional de Televisión ascenderá a los porcentajes siguientes según la progresión que se indica:

a) A partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de dicha publicación: 20% de las remuneraciones sobre las cuales se calcula esa asignación.

b) A partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad: 35% de dichas remuneraciones.

c) A partir del 1 de enero del año subsiguiente a la publicación de esta ley: 50% de dichas remuneraciones.

Artículo quinto.- La asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión que se crea por el artículo 5 de esta ley ascenderá a los porcentajes siguientes según la progresión que se indica:

a) A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de dicha publicación, corresponderá al 3% de la base de cálculo señalada en el inciso primero del artículo 5.

b) A contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, corresponderá al 6% de la base de cálculo antes señalada.

c) A contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la publicación de esta ley, corresponderá al 9% de la base de cálculo señalada.

Artículo sexto.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de nueve meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Consejo Nacional de Televisión y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a dichos cargos; sus denominaciones; los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, establecerá los cargos de directivos que estarán afectos a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. También podrá establecer normas de encasillamiento.

2) Los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijen en virtud de este artículo serán los siguientes, respectivamente:

a. Planta de Directivos: grados 5° al 1C.

b. Profesionales: grados 16° y 5°.

c. Planta de Técnicos: grados 17° y 9°.

d. Planta de Administrativos: grados 20° y 10°.

e. Planta de Auxiliares: grados 22° y 18°.

3) Establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento. También podrá señalar la gradualidad en que se procederá a la creación de los cargos.

4) Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que se fijen. Además, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos del personal que se practiquen.

5) El encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b. No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

c. Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d. Los cambios de grado que se produjeren por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Los requisitos generales y específicos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los funcionarios titulares y a contrata para efectos del encasillamiento. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

Artículo séptimo.- El encasillamiento del personal del Consejo Nacional de Televisión quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior, debiendo considerar a lo menos lo siguiente:

a) Los funcionarios directivos de la planta del personal del Consejo Nacional de Televisión se encasillarán en la planta de directivos que se cree

conforme al artículo anterior en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha de dicho encasillamiento. El jefe superior de servicio será encasillado en el grado 1C de dicha planta.

b) El personal titular de un cargo profesional de la planta del Consejo Nacional de Televisión del artículo 42 de la ley N° 18.838 se encasillará en el grado inmediatamente superior al que detentaba a la fecha del encasillamiento.

Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, y que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista número 1, de distinción, o lista número 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado como máximo hasta dos grados inmediatamente superiores al que detentaba al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos vacantes de la planta de profesionales se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

c) El personal titular del cargo secretaria ejecutiva, grado 10°, del artículo 42 de la ley N° 18.838, se encasillará en el grado 9° de la planta de técnicos que se cree conforme al artículo precedente.

d) La primera provisión de la planta de técnicos se realizará mediante concursos internos, en los que podrá participar el personal titular de un cargo de grado 9° al 17° de la planta del artículo 42 de la ley N° 18.838 y el personal a contrata asimilado a dichos grados, siempre que realice labores técnicas, se haya desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento y cumpla con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista número 1, de distinción, o lista número 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado hasta un grado inmediatamente superior al que detentaban al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos en la planta de técnicos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

e) El personal titular de un cargo entre los grados 14° al 20° del artículo 42 de la ley N° 18.838, se encasillará en la planta de administrativos, de acuerdo al escalafón de mérito y como máximo hasta dos grados inmediatamente superiores al que detentaban a la fecha del encasillamiento.

Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, y que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista número 1, de distinción, o lista número 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado hasta un máximo de

dos grados inmediatamente superiores al que detentaban al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos vacantes de la planta de administrativos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.


f) A los concursos internos señalados en este artículo les será aplicable lo dispuesto en los literales c), d) y f) del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Los factores a considerar en los concursos internos y la forma en que ellos serán ponderados serán determinados previamente por la institución, lo que deberá ser informado a los funcionarios en el llamado a concurso, el que deberá publicarse, a lo menos, en la página web del Consejo Nacional de Televisión.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo a los recursos del presupuesto del Consejo Nacional de Televisión. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.”.

Tratado y acordado en sesión de fecha 22 de noviembre de 2016, con la asistencia de los Diputados señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Fuad Chahin; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

SALA DE LA COMISIÓN, a 23 de noviembre de 2016.


PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión